



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA



000088

Fecha de Clasificación: MAY/04/2018
Unidad Administrativa: Deleg. Son.
Reservada: de 1 a 16
Periodo de Reserva: 4 años
Fundamento Legal: Art. 110 Fracc. XI
LFTAIIP
Ampliación del Periodo de Reserva:
No Aplica
Confidencial: N/A
Rúbrica del Titular de la Unidad Admva.:
Lic. Beatriz E. Carranza M. Subd. Jur.
Fecha de Desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor Público:

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0296-18

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0027-17

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

arg
1182
H.116
___ En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 21 MAY 2018
___ VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Establecimiento [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/044-17, los CC. Verificadores Ambientales ING. [REDACTED], se constituyeron el día 8 de Marzo de 2017, en el domicilio de la empresa [REDACTED], ubicado en la calle [REDACTED], cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que el lugar sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias, evaluación de emisiones, inventario de emisiones, reporte de emisiones mediante la Cédula de Operación Anual, operación y mantenimiento de equipos de combustión y/o equipos que generen o puedan generar emisiones de olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, uso, operación y mantenimiento de equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera, así como el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de diciembre de 2002, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, respectivamente, y demás que le sean aplicables, en materia de emisiones a la atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la visita de inspección estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento denominado [REDACTED], con base en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las áreas de: oficinas y servicios generales, de almacenamiento de materia prima y de combustibles, de procesos productivos, de procesos auxiliares, de mantenimiento, de almacenamiento de producto terminado; y en aquellas áreas donde existan equipos, procesos u operaciones que se generen o puedan generar emisiones de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera; asimismo, la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e

25/MAY/2018



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0296-18

información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos inspectores federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si el establecimiento cuenta con Equipos de combustión, de proceso y/o de control que generen o puedan emitir olores, gases y/o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.
2. Si de acuerdo a la actividad que realiza el establecimiento está considerado como **Fuente fija de jurisdicción federal**, en términos del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la atmósfera.
3. Conforme a lo indicado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requiere al establecimiento proporcione documentación e información precisa sobre:
 - a. Las características técnicas del o de los equipos que generan o pueden generar emisiones a la atmósfera; días y horarios de operación, tipo de combustible que utiliza, características fisicoquímicas del mismo, el consumo de combustible en volumen por mes, así como toda aquella información relacionada con la operación de los equipos que los Inspectores Federales consideren necesaria. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y condiciones de operación del o los equipos con que cuenta la empresa sujeta a inspección que emite o puede emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.
 - b. Las características técnicas del o los equipos de control con que cuenta la empresa, días y horarios de operación. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y condiciones de operación del o los equipos de control con que cuenta el establecimiento sujeto a inspección.
 - c. El tipo y características de las emisiones que se generan por las actividades del establecimiento sujeto a inspección. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y tipo de emisiones que se generan en sus procesos.
4. Si el establecimiento cuenta con **Solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única**, y si dicha solicitud fue presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si en la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, se encuentran considerados todos los equipos y procesos, que se observen durante la inspección, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.
5. Si el establecimiento cuenta con **Licencia de Funcionamiento o en su caso, con Licencia Ambiental Única**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si ha realizado

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0296-18

cambio de razón social y/o transferencia de derechos, y en caso de modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos, si cuenta con la solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso, con la actualización de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. En caso de contar con dicha Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única Vigente, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.

6. Si los equipos o maquinaria relacionados con los procesos productivos y de control, del establecimiento que emiten o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuentan con **Sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera**, con una altura suficiente que permita una dispersión adecuada de sus emisiones, y si dichos ductos o chimeneas cuentan con plataformas y puertos de muestreo, si las plataformas y puertos de muestreo se encuentran en condiciones de seguridad y si mantiene calibrados los equipos de medición, conforme a lo establecido en el artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, si dichas plataformas y puertos de muestreo, a efecto de realizar, en su caso, la evaluación de emisiones a la atmósfera, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002**, **NOM-043-SEMARNAT-1993** y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, se encuentran instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993 y, en su caso, si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, algún estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y, si en su caso, cuenta con dicho informe. .
7. Si el establecimiento cuenta con **Equipos y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera**, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002**, **NOM-043-SEMARNAT-1993** y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, de conformidad con el artículo 37 TER y artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en los artículos 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

8. Si el establecimiento lleva Bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.
9. Si el establecimiento dio Aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales así como fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original del aviso y, en su caso, proporcionar copia simple del mismo.
10. En el caso de que el establecimiento cuente con Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar que ha presentado la Cédula de Operación Anual, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y si dicha Cédula de Operación Anual, se encuentra debidamente requisitada, sin errores, sin datos falsos, y si están registrados todos los equipos de proceso y de control, así como el reporte de las emisiones que se generan en los mismos, conforme a las condiciones, frecuencia y métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.
11. Si el establecimiento ha realizado la Evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y si dichas evaluaciones se han realizado conforme a la frecuencia de medición y los métodos de evaluación establecidos en las Normas Oficiales

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0296-18

Mexicanas

NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de diciembre de 2002, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, respectivamente, y demás que le sean aplicables, en materia de emisiones a la atmósfera, y bajo los métodos establecidos en las Normas Mexicanas aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 68, 70, 79 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control y proporcionar copia simple de los mismos, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno.

12. Si el establecimiento ha presentado el Inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y en términos de lo indicado en el Acuerdo por el que se determina que la obligación a que se refiere el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se presentará a través del formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de noviembre de dos mil cinco, y en los términos de los artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control y/o de los cálculos por medio de los cuales realizó el inventario de sus emisiones, y proporcionar copia simple de los mismos, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno.

Si las emisiones de gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera generadas en los equipos de proceso, maquinaria y equipos de control del establecimiento visitado cumplen con los Límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de diciembre de 2002, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, lo cual será constatado mediante la revisión de los resultados de las evaluaciones de emisiones a la atmósfera generadas en sus equipos de proceso y/o control, de conformidad a lo establecido en los artículos 37 TER y

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0296-18

113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En la visita de referencia se procedió a levantar el Acta de Inspección No. **08032017-SII-I-036 ATM**, cuya copia fiel se dejó en poder de la persona que atendió dicha visita.

SEGUNDO.- Que con fecha 10 de Octubre del año 2017, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0678-17 se emplazó a la empresa [REDACTED], por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditar la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Con fecha 17 de octubre del año 2017, compareció el Establecimiento [REDACTED] a través del C. Francisco Javier Huerta Quijada, en su carácter de Propietario de la empresa de referencia, persona que tiene acreditada su personalidad en autos del expediente que se resuelve, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas por su sola presentación y especial naturaleza, omitiendo señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto así como también omite autorizar a persona alguna para intervenir en el presente expediente así como para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Con fecha 13 de enero del año 2018 se emitió la Orden de Verificación contenida en el Oficio de No. PFPA/32.2/2C.27.1/008-18, dirigida a la empresa [REDACTED], **PROPIETARIO** [REDACTED], ubicado en [REDACTED]; lo anterior para efecto de verificar el cumplimiento de medidas dictada por esta autoridad al establecimiento antes referido; para lo cual se tuvo a bien comisionar a los CC. Verificadores Ambientales ING. [REDACTED], verificación que llevaron a cabo el día 16 de febrero del año 2018; en la que levantaron el acta de Inspección No. 16022018-SII-V-001 ATM, de la cual se dejó copia a la persona que atendió la visita.

QUINTO.- Mediante Acuerdo No. PFPA/32.5/2C.27.1/0290-18; se emitió acuerdo de Alegatos el cual se notificó mediante listas, en los estrados que obran en esta Delegación a la empresa [REDACTED], en el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres cinco hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- Una vez trascurrido el plazo a que se refiere el resultando anterior, la empresa [REDACTED], omitió comparecer ante esta instancia a ejercer el derecho que le concede el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0296-18

se le tiene por perdido el derecho de referencia de conformidad a lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo.

SEPTIMO.- Una vez oída a la empresa inspeccionada, desahogadas las pruebas ofrecidas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, Lic. Jorge Carlos Flores Monge, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3º fracciones II y VII, 5º, 7º fracción VII, 10, 11 fracción II inciso h) y Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1º, 2º, 4º fracción III, 5º y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental; artículos 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; artículos 1º, 2º, 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 118, 119 y 139 fracciones IX, X, XI, XXIV y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de Noviembre de 2006 y los Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 08032017-SII-I-036 ATM iniciada el día 8 de Marzo de 2017, se detectaron a la empresa [REDACTED]

[REDACTED], los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

___ a).- El Establecimiento no acreditó haber realizado las mediciones de sus emisiones contaminantes a la atmósfera durante el año 2015, de la siguiente fuente de emisión: horno de fundición de ladrillo refractario con capacidad de 100 kilogramos, contraviniendo lo establecido en la Condicionante Específica No. 7 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-26/082-2011, expedida en Hermosillo, Sonora el 10 de octubre de 2011 por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DS-SG-UGA-0933-2011, en relación con el artículo 17 fracción IV del Reglamento de la



**PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA**

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0296-18

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

__ _ **b).-** El Establecimiento no presentó el inventario de emisiones contaminantes generadas en su proceso productivo, correspondiente al año 2015, contraviniendo lo establecido en la Condicionante específica No. 9 de la Licencia Ambiental Única No. LAU26/082-2011, expedida en Hermosillo, Sonora el 10 de octubre de 2011 por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DS-SG-UGA-0933-2011, en relación con el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

__ _ **c).-** El establecimiento no ha iniciado el trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de su registro como generador de residuos peligrosos para: escoria de metales (fierro, aluminio y bronce) y tierra contaminada, contraviniendo lo establecido en la Condicionante General No. 5 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-26/082-2011 expedida en Hermosillo, Sonora el 10 de octubre de 2011 por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DS-SG-UGA-0933-2011.

__ _ Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de verificación referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

__ _ Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

“ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)” Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0296-18

III.- Con fecha 17 de octubre de 2017, compareció el Establecimiento [REDACTED], por conducto del C. [REDACTED], en su carácter de Propietario, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 08032017-SII-I-036 ATM, iniciada en fecha 8 de Marzo de 2017, así como también ofreció las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe, mismos que se encuentran agregados en autos del expediente que se resuelve.

IV.- En virtud de que el Establecimiento [REDACTED], con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de dichas irregularidades; las cuales fueron detectadas al momento de realizarse la visita de inspección en fecha 8 de Marzo de 2017, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento dictado con Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0678-17, tal y como se señala a continuación, en razón de lo siguiente:

— a).- Que en relación al hecho que El Establecimiento no acreditó haber realizado las mediciones de sus emisiones contaminantes a la atmósfera durante el año 2015, de las siguiente fuente de emisión: horno de fundición de ladrillo refractario con capacidad de 100 kilogramos, contraviniendo lo establecido en la Condicionante Específica No. 7 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-26/082-2011, expedida en Hermosillo, Sonora el 10 de octubre de 2011 por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DS-SG-UGA-0933-2011, en relación con el artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo por conducto de su propietario, el C. Francisco Javier Huerta Quijada, mediante escrito presentado en esta Delegación en fecha) 17 de octubre de 2017, en el que dijo al respecto "En relación a Licencia Ambiental Única LAU26/036-2003 otorgada a un servidor, según oficio No. DS-SG-UGA-0933-2011 de fecha 19 de octubre de 2011. Para operar fuente fija denominada [REDACTED], con ubicación en [REDACTED], al respecto vengo a exponer lo siguiente: Resolutivo a las condicionantes sobre Contaminación Atmosférica, me permito recordar que la fuente fija denominada de CUBILOTE es constitutiva del desarrollo de un proceso de calentamiento directo por combustión... Que esta empresa no puede medir directamente sus emisiones debido a que la capacidad calorífica es menor a la requerida para ser muestreada por la NOM-085-SEMARNAT-2011, en esta norma se especifican máximos permitidos para equipos que utilizan combustible sólido con una capacidad mayor a 110,000 Mj/hr. El horno de ladrillo refractario de mi instalación tiene la capacidad estimada de 12,000 Mj/hr... Por lo mismo ya citado, esta empresa puede proporcionar las emisiones mediante factores de emisión". Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevarse a cabo de la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que a la fecha de la visita de



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0296-18

inspección en referencia la Norma Oficial que aplica para la determinación de los niveles máximos permisibles de contaminantes atmosféricos en fuentes fijas de jurisdicción federal es la NOM-085-SEMARNAT-2011 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2012, manifestando el visitado en su comparecencia ante esta Delegación en fecha 17 de octubre de 2017 que en esta norma se especifican máximos permitidos para equipos que utilizan combustible sólido con una capacidad mayor a 110,000 Mj/hr; por lo cual se le aclara al Establecimiento que esos datos corresponde a la Norma Oficial Mexicana NOM-085-ECOL-1994 la cual ya no se encuentra vigente, aunado a ello el hecho de que menciona que utiliza combustible sólido siendo que en el acta de inspección en referencia se menciona que se utiliza combustible alterno a base de aceite residual y Diesel, manifestando el visitado que consumen al mes aproximadamente 450 litros de Diesel y 200 litros de combustible alterno, los cuales se encuentran en estado líquido y no sólido como lo asevera el promovente en la comparecencia antes citada; por lo cual no se consideran válidos los argumentos presentados en la misma, no acreditando haber realizado las mediciones de sus emisiones contaminantes a la atmósfera durante el año 2015 de la fuente de emisión denominada horno de fundición de ladrillo refractario. Cabe aclarar que el día 16 de febrero de 2018 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del Establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/005-18 de fecha 13 de febrero de 2018 con el objeto de verificar el cumplimiento a las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Notificación de Emplazamiento y orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0678-17 notificada el 10 de octubre de 2017, levantando acta No. 16022018-SII-V-001 ATM donde el Establecimiento no exhibió la medición de sus emisiones a la atmósfera de la fuente fija consistente en un horno de fundición de ladrillo refractario con capacidad de 100 kilogramos. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar emisiones contaminantes a la atmósfera estaba y está obligado a efectuar medición de las mismas a efecto de determinar su situación en relación a los límites máximos de emisión permisibles y la necesidad de operar equipos de control de emisiones para salvaguardar la calidad del aire, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

__ _ b).- En relación al hecho que El Establecimiento no presentó el inventario de emisiones contaminantes generadas en su proceso productivo, correspondiente al año 2015, contraviniendo lo establecido en la Condicionante específica No. 9 de la Licencia Ambiental Única No. LAU26/082-2011, expedida en Hermosillo, Sonora el 10 de octubre de 2011 por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DS-SG-UGA-0933-2011, en relación con el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo por conducto de su propietario [REDACTED] mediante escrito presentado en estas oficinas el día 17 de octubre del año 2017, en el que dijo al respecto "Que esta empresa no puede medir directamente sus emisiones debido a que la capacidad calorífica es menor a la requerida para ser muestreada

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0296-18

por la NOM-085-SEMARNAT-2011, en esta norma se especifican máximos permitidos para equipos que utilizan combustible sólido con una capacidad mayor a 110,000 Mj/hr. El horno de ladrillo refractario de mi instalación tiene la capacidad estimada de 12,000 Mj/hr... Por lo mismo ya citado, esta empresa puede proporcionar las emisiones mediante factores de emisión que a continuación se presentan... Lo anterior debido a que insistentemente se me solicita el inventario de emisiones por parte de la PROFEPA, lo cual llega a ser motivo de multa por lo que SOLICITO QUEDE SIN EFECTO LA CONDICIONANTE 7. O BIEN SE ME TENGA POR RECIBIDO EL CALCULO DE EMISIONES MEDIANTE FACTORES DE EMISION. Solicito se me tenga por presentada este cálculo y solicitar quede sin efecto dicho monitoreo directo de contaminantes que maneja la NOM-085-SEMARNAT-2011". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el Establecimiento demuestra que la omisión en estudio no existía al momento de la visita de inspección, toda vez que el establecimiento si cuenta con el inventario de emisiones contaminantes generadas en su proceso productivo, realizado mediante factores de emisión. Cabe aclararle al Establecimiento que este inventario debe presentarse cada año ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Cédula de Operación Anual. En virtud de lo anterior esta Autoridad ha tenido a bien ordenar y ordena se deje sin efecto la irregularidad señalada en el presente inciso, para efectos de no aplicar sanción alguna.

__ _ c).- Por lo que se refiere al hecho que El establecimiento no ha iniciado el trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de su registro como generador de residuos peligrosos para: escoria de metales (fierro, aluminio y bronce) y tierra contaminada, contraviniendo lo establecido en la Condicionante General No. 5 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-26/082-2011 expedida en Hermosillo, Sonora el 10 de octubre de 2011 por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DS-SG-UGA-0933-2011, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de su propietario el C. Francisco Javier Huerta Quijada, mediante escrito presentado en esta Delegación en fecha 17 de octubre de 2017, en el que dijo al respecto "Por medio de la presente y en base a la Ley general para la Gestión Integral de Residuos, presento Autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos denominado [REDACTED] A proyecto [REDACTED] con ubicación en Nevado de Colima No. 18, Col. Akiwiki en el municipio de Hermosillo, Sonora. Anexo a la presente formato 07-017/REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el Establecimiento demuestra que se inscribió ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos para tierra contaminada, en fecha 14 de marzo de 2017, faltando por registrar la escoria de metales (fierro, aluminio y bronce); sin embargo obra en expediente No. PFPA/32.2/2C.27.1/0025-13 del mismo establecimiento, el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para envases vacíos impregnados con aceite, así como para tierra impregnada con aceite y escoria de fundición, sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 02 de diciembre de 2013 en fecha anterior a la visita de inspección en referencia; por lo tanto la omisión en estudio no existía al momento de la visita de inspección por ya contar con su registro como generador de residuos peligrosos ante la autoridad competente. En virtud de lo anterior esta Autoridad ha tenido a bien ordenar y



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0296-18

ordena se deje sin efecto la irregularidad señalada en el presente inciso, para efectos de no aplicar sanción alguna.

___ Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

___ Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento [REDACTED], al momento de levantarse el acta de inspección No. 08032017-SII-I-036 ATM, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

___ a).- En relación a que El Establecimiento no acreditó haber realizado las mediciones de sus emisiones contaminantes a la atmósfera durante el año 2015, de las siguiente fuente de emisión: horno de fundición de ladrillo refractario con capacidad de 100 kilogramos, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que la medición de emisiones es una parte fundamental de la prevención y control de la contaminación de la atmósfera y su incumplimiento implica desconocimiento de su situación respecto a los niveles máximos de emisión permisibles y sobre la necesidad de operar equipo y sistemas de control que permitan preservar la calidad del aire; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber adquirido el equipo correspondiente para llevar a cabo la medición de sus emisiones a la atmósfera.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

___ A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento [REDACTED], en el acta de inspección No. 08032017-SII-I-036 ATM, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es FUNDICION Y MOLDEO DE METALES FERROSOS Y NO FERROSOS, que para la realización de dicha actividad cuenta con horno de fundición de ladrillo refractario de 60 centímetros de ancho por 80 centímetros de profundidad,

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0296-18

tapa del mismo material con respiradero de 6 pulgadas con una capacidad de 100 kilogramos y diversas herramientas de moldeo y fundición, contando con 4 empleados y (no manifestó) obreros, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y que cuenta con un capital social de \$(no manifestó), por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea justa y equitativa a las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento [REDACTED], NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento [REDACTED], actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que emite contaminantes a la atmósfera y es fuente fija de jurisdicción federal, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, aunado a lo anterior, las instalaciones en las que el Establecimiento desarrolla su actividad con anterioridad esta Delegación había efectuado inspecciones, levantándose al efecto las siguientes actas de inspección: 25052011-SII-I-081 de fecha 25 de Mayo de 2011, 07092011-SII-V-058 de fecha 07 de Septiembre de 2011, 24042012-SII-V-040 de fecha 24 de Abril de 2012, 19042013-SII-I-021 de fecha 19 de Abril de 2013, 25112013-SII-V-041 de fecha 25 de Noviembre de 2013, 03032015-SII-V-008 de fecha 03 de Marzo de 2015, por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al Establecimiento [REDACTED]:



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0296-18

__ _ a).- Porque El Establecimiento no acreditó haber realizado las mediciones de sus emisiones contaminantes a la atmósfera durante el año 2015, de la siguiente fuente de emisión: horno de fundición de ladrillo refractario con capacidad de 100 kilogramos, contraviniendo lo establecido en la Condicionante Específica No. 7 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-26/082-2011, expedida en Hermosillo, Sonora el 10 de octubre de 2011 por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DS-SG-UGA-0933-2011, en relación con el artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

__ _ En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. **08032017-SII-I-036 ATM** y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento [REDACTED]

[REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de **\$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100** Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la presente sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "**MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS**"; asimismo, vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referida(s) en el (los) inciso(s) del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de **\$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N. 00/100 M.N.)**, equivalente a **100** Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la presente sanción.

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al Establecimiento [REDACTED], a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a la omisión asentada en el acta de inspección No. 08032017-SII-I-036 ATM, iniciada el día 8 de Marzo de 2017, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

__ _ 1).- Medir sus emisiones a la atmósfera de la fuente fija consistente en un horno de fundición de ladrillo refractario con capacidad de 100 kilogramos, contando para tal efecto con plazo de 30 días calendario, de acuerdo a lo establecido en la Condicionante Específica No. 7 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-26/082-2011 expedida en Hermosillo, Sonora el 10 de octubre de 2011 por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0296-18

Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DS-SG-UGA-0933-2011 y al artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

_____, localizada en la calle _____,

_____; deberá dar cumplimiento a la medida correctiva antes señalada en los términos y plazos establecidos, por lo que en este acto se le **APERCIBE** que en caso de incumplimiento, podrá imponérsele multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, lo anterior en base a lo dispuesto en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los reglamentos correspondientes; asimismo, **se le apercibe de que en caso de no llevar a cabo dicha medida, incurrirá en el delito previsto en el Artículo 420 Quater del Código Penal Federal.**

___ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento "_____" una multa por la cantidad de **\$8,060.00** (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N. 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al Establecimiento visitado _____, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado _____

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0296-18

[REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- Si el Empresa opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión a la multa impuesta en el primer resolutivo, esta deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria **SAT**), a través de las Administraciones Locales Regionales, mediante el uso del formato **5 cinco del SAT**, en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución; para lo cual deberá seguir las instrucciones de forma de realizar su pago, tal y como se le explica en la hoja de ayuda, anexa a la presente resolución. **Una vez cubierta la multa deberá presentar el original de dicha constancia en estas oficinas, para estar en condiciones de concluir, cerrar y archivar el presente expediente que hoy se resuelve.**

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante o Apoderado Legal de la Empresa denominada "[REDACTED]", en el domicilio del mismo, sito en: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

JCFM/becm/✱✱



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA.